

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00853/INFOEM/AD/RR/2018.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite VOTO PARTICULAR, respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 00853/INFOEM/AD/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

De manera previa a la emisión del presente voto, se considera necesario precisar que la materia en la que radicó el recurso de revisión, versó sobre la solicitud de acceso a datos personales dirigida al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios del expediente clínico del espeso fallecido de la persona solicitante, ante la cual el Sujeto Obligado luego de requerir una aclaración para que la particular acreditara su personalidad en representación de su esposo fallecido, en razón de que

tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes hayan sido declaradas judicialmente su presunción de muerte, solamente la persona que acredite tener legalmente la representación de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos ARCO; determina tener por no presentada la solicitud en razón de que la particular no atendió a la prevención efectuada.

En tal tesitura el Comisionado ponente de la resolución, concluye que la información solicitada atiende a un fin específico, que es que la particular pueda acceder a la pensión que le otorga el Sujeto Obligado, por lo que tomando en consideración que el Sujeto Obligado en alcance a su informe justificado hace llegar oficio el que la Dirección de Atención a la Salud remite copia certificada de dos expedientes clínicos integrados en el Hospital Regional Atlacomulco y Centro Médico Toluca al Jefe de la Unidad Jurídica y Consultiva, a fin de que se continúe con el trámite de pensión solicitado por la ahora recurrente igualmente determina que se colma el derecho de acceso a la información de la recurrente y por ende, queda sin materia la inconformidad planteada, refiriendo que la información solicitada por la ahora recurrente para realizar el trámite consistente en obtener la pensión por parte de Sujeto Obligado ya se encuentra en el área administrativa que lo requiere.

En ese sentido, el motivo del presente voto que me permito formular es en razón de que en el sentido que es resuelto el recurso de revisión, no corresponde a la naturaleza del derecho ejercido según me explico enseguida:

Si bien es cierto, se desprende que la recurrente buscar obtener la información materia de su solicitud de acceso para realización y/o continuación de un trámite de pensión, ya que así lo hace valer en sus motivos de inconformidad, lo cierto es que dicho fin era imprescindible para la resolución del derecho ejercido; es decir, la cuestión a valora y juzgar por este Órgano Garante lo era la satisfacción al derecho de acceso a datos personales sobre una persona fallecida, por quien dijo ser su esposa, lo cual evidentemente se vería cumplida con otorgar el acceso.

En otras palabras la controversia a resolver lo era analizar en primer término si se contaba con un interés legítimo y/o jurídico, como la ley de la materia así lo dispone y en todo caso analizar la procedencia de la entrega de los datos solicitados, estudiando su naturaleza.

Puesto que si bien se pudiera presumir como se hizo que si el fin para el cual eran requeridos los datos se encontraba atendido por el propio Sujeto Obligado con la remisión del expediente clínico al área competente para continuar con el trámite de la pensión, lo cierto es que se dejó de lado que la naturaleza de la satisfacción del derecho de acceso a datos personales ocurre con el permiso de obtener los mismos, no con la remisión de los mismos a otras personas o autoridades para cumplir con el fin pretendido.

De tal, manera que el Comisionado ponente debió centrar la litis del recurso de revisión en analizar la procedencia en la entrega de la información, valorando el

curso que el Sujeto Obligado le dio a la solicitud de acceso, otorgando a las partes la posibilidad de conciliar a fin de que la recurrente pudiera en todo caso acreditar su personalidad y luego en estudio de la naturaleza de la información teniendo en cuenta la naturaleza de la relación entre la solicitante y la persona fallecida que en todo caso se lograra demostrar, juzgar la obligación o no de la entrega de la información materia de la solicitud.

Por todo lo expuesto con antelación es que formulo el presente voto particular en los términos ya precisados y establecidos considerando que las reflexiones mencionadas hubieran resultado importante analizarlas en la resolución.

**Javier Martínez Cruz**  
**Comisionado**  
**(RÚBRICA)**